

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-5/2019.

**DENUNCIANTE:** Partido Verde Ecologista de México.

**DENUNCIADOS:** Salvador Arévalo Vázquez y Partido Revolucionario Institucional.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gerardo Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato; a **veintiocho de mayo del 2019.**

**Resolución** que declara **inexistentes** las infracciones materia de queja al no acreditarse, por insuficiencia probatoria, que los denunciados haya intervenido en la entrega de materiales para la construcción, a través de programas sociales, con fines electorales.

**Glosario:**

<b>Consejo Municipal</b>	<i>Consejo Municipal de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
<b>IEEG</b>	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>
<b>Ley electoral local</b>	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
<b>PRI</b>	<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>
<b>PVEM</b>	<i>Partido Verde Ecologista de México.</i>
<b>PES</b>	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
<b>SCJN</b>	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
<b>UTJyCE</b>	<i>Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>

## 1. ANTECEDENTES.

- 1.1 **Denuncia.** En fecha 7 de junio<sup>1</sup>, el *PVEM* presentó denuncia en contra de Salvador Arévalo Vázquez, como candidato suplente a la primera regiduría de la planilla registrada por el *PRI* al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por hechos que estimó contrarios a lo previsto en el artículo 200 de la *Ley electoral local* y a las prohibiciones de utilizar los programas sociales con fines electorales. Con ello, se dio origen al *PES* identificado como **1/2018-PES-CMSL**.
- 1.2 **Diligencia de investigación preliminar.** En la misma fecha, previo a acordar sobre la admisión, la autoridad administrativa consideró pertinente reservar el emplazamiento a la parte denunciada para la realización de diversas diligencias de investigación, entre las que requirió a:
- a) Oficialía Electoral
  - b) Salvador Arévalo Vázquez y al Comité Directivo Municipal del PRI.
  - c) Director del Fideicomiso Nacional de Habitaciones Populares.
  - d) Delegado de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Estado de Guanajuato.
  - e) Fundación Organizados para Servir A.C.
- 1.3 **Sustanciación ante la *UTJyCE*.** En cumplimiento al oficio UTJCE/1640/2018, el *Consejo Municipal* mediante auto del 22 de octubre, comunicó a las partes que la sustanciación del *PES* identificado como **1/2018-PES-CMSL**, se continuaría ante la *UTJyCE*.

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

Así, por proveído del 21 de noviembre, la *UTJyCE* asumió la competencia, registrando el *PES* bajo el número **67/2018-PES-CG** quien, en abundamiento a las diligencias de investigación realizadas por el *Consejo Municipal*, ordenó requerir a la Fundación Organizados para Servir A.C. y las ciudadanas María Verónica González Ruiz y Patricia Vaca Salazar.

- 1.4 **Admisión y Emplazamientos.** Concluidas las diligencias de investigación preliminar, el 4 de marzo de 2019 la autoridad sustanciadora acordó la admisión de la denuncia a trámite y ordenó emplazar a las partes de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 1.5 **Audiencia de pruebas y alegatos.** Luego, el 14 de marzo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*, se ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente **67/2018-PES-CG** a este órgano jurisdiccional.
- 1.6 **Informe circunstanciado.** El día 14 de marzo de 2019, el encargado de despacho de la *UTJyCE* rindió **informe circunstanciado** y remitió el expediente del *PES* que nos ocupa a este Tribunal.
- 1.7 **Recepción.** En fecha 26 de marzo de 2019, se recibieron en la Ponencia Instructora las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.
- 1.8 **Cómputo.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de

resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 14:00 horas, del día 27 de mayo, a las 14:00 horas del día 29 del mismo mes y año.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el *PES*, ya que trata de imputaciones hechas a quien fuera candidato a integrar el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato; además, de vincularse al partido político que lo registró, dentro del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.<sup>2</sup>

## **3. ESTUDIO DE FONDO.**

### **3.1. Identificación de los hechos denunciados.**

- El denunciante se queja de que el 17 de mayo, aproximadamente a las 11:00 horas, el ciudadano Salvador Arévalo Vázquez, en su calidad de candidato suplente a la primera regiduría de la planilla registrada por el *PRI* al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, hizo entrega de materiales para la construcción a diversas personas en las comunidades de La Escondida, Cruz de Guerrero y Pozo Blanco, lo que estimó contrario a lo previsto en el artículo 200, de la *Ley electoral local*.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la CPEUM; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la Ley electoral local; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este Tribunal.

- También se duele de que el referido candidato usó –con fines electorales– el programa social federal de entrega de materiales para la construcción, lo que dijo está prohibido.

### **3.2. Marco normativo relativo al uso de recursos públicos (programas sociales) para campaña electoral.**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre quienes contienden en una elección.

De igual forma, el artículo 449, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como infracción de los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Semejante disposición se incluye en la *Ley electoral local*, en su artículo 350, fracción III, aunque teniendo como sujeto activo de tal conducta transgresora a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, la *Sala Superior* consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal,

es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Al respecto, en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**, la *Sala Superior* determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines proselitistas, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

### **3.3. Marco normativo relativo a la prohibición de entrega de beneficios al electorado como parte de la propaganda electoral.**

El artículo 7, fracción I, de la *Ley electoral local* señala como derecho de las y los ciudadanos votar en las elecciones, y precisa además que el voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible y **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.**

Por su parte, el artículo 200, párrafo quinto, de la *Ley electoral local*, mismo que se aduce vulnerado en el presente caso, establece lo siguiente:

“La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**”

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el referido precepto legal establece entre otras reglas, que se prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidatos o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía a través de cualquier sistema, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Al respecto, resulta preciso señalar que la *SCJN*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.

En ese sentido, la prohibición normativa busca proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, tal como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

### **3.4. Pruebas recabadas en el sumario.**

#### **3.4.1. Las aportadas por el denunciante:**

**a).**- 3 videos en disco compacto que, según el dicho del denunciante, capturan los momentos en que se hicieron las entregas de los materiales para la construcción materia de queja.

**b).**- 5 fotografías extraídas de tales videos.

**c).**- Nota periodística que afirma fue publicada en la liga electrónica <http://zonafranca.mx/captan-video-de-integrante-de-planilla-de-gerardo-sanchez-entregando-materiales-para-construccion-en-san-luis-de-la-paz/>

**d).**- 1 fotografía del certificado de Subsidio Federal No. 0001936256 de Gobierno Federal, del Fondo Nacional de Habitaciones Populares, a nombre de Gisela Yadira Muñoz Cárdenas.

#### **3.4.2. Las recabadas por la autoridad sustanciadora:**

**a).**- Documental privada consistente en las contestaciones producidas por el denunciado Salvador Arévalo Vázquez y el licenciado Jairo Armando Álvarez Vaca ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del *PR*I respecto a la entrega de materiales en las comunidades de la Escondida, Cruz de Guerrero y Pozo Blanco en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

**b).**- Documental pública consistente en el oficio DPO/GO/002109/2018 del 4 de julio, de la Gerencia de Operación de la Dirección de Promoción y Operación del Fideicomiso del Fondo Nacional de Habitaciones Populares, signado por Omar Rodríguez Aparicio, mediante el cual da contestación al oficio CMSLP/101/2018 e informó sobre el programa Apoyo a la Vivienda por el cual fueron



beneficiados habitantes del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, el miércoles 17 de mayo.

**c).**- Documental pública consistente en el oficio I/131/SJ/428/2018 y anexo, de la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, Delegación Estatal Guanajuato, área Jurídica, de fecha 22 de agosto, signado por el licenciado José de Jesús Suárez Soto, delegado de la Secretaria mencionada, mediante el cual dio contestación a lo ordenado en el auto de fecha 20 de julio.

**d).**- Documental pública consistente en el oficio I/131/SJ/489/2018 signado por el licenciado José de Jesús Suárez Soto, Delegado de la Secretaria de Desarrollo Agrario y Territorial y Urbano en el Estado de Guanajuato, por el cual proporcionó la información solicitada en el acuerdo del 23 de agosto.

**e).**- Documental pública consiste en el oficio FOSAC/038/2018 signado por el contador público Eladio Mora Valencia, presidente de la fundación Organizados para Servir, A. C. por el cual proporcionó la información solicitada en el acuerdo del 23 de agosto.

**f).**- Documental pública consistente en el oficio FOSAC/042/2018 signado por el contador público Eladio Mora Valencia, presidente de la fundación Organizados para Servir, A. C. por el cual proporcionó la información solicitada en el acuerdo del 21 de noviembre.

**g).**- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/113/2018, mediante el que se registró a la planilla postulada por el *PR*I para integrar el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

**h).**- Documental pública consistente en las copias certificadas de la escritura pública número 10,961 de fecha 7 de abril de 2015, que

contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la persona moral denominada Fundación Organizados para Servir, A. C.

*i).*- Documental privada consistente en las copias certificadas de las notas de remisión con número 34198 y 34017, expedidas por Desarrollos Verdes Sustentables, S.A. de C.V. a nombre de Patricia Vaca Salazar y María Verónica González Ruíz.

*j).*- Documental pública consistente en las diligencias practicadas el 22 de febrero de 2019 en las Comunidades de Cruz de Guerrero y Pozo Blanco en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, que contienen las entrevistas e informes de las beneficiarias del programa de apoyo a la vivienda María Verónica González Ruíz y Patricia Vaca Salazar.

### **3.5. Hechos acreditados.**

De acuerdo con el examen de las pruebas referidas y adminiculadas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

**3.5.1. La calidad de Salvador Arévalo Vázquez como candidato suplente a la primera regiduría de la planilla registrada por el *PRI* al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene el oficio SE/2260/2018, de fecha 27 de noviembre, por el que la Secretaría Ejecutiva del *IEEG* remite a la *UTJyCE* la certificación del acuerdo CGIEEG/113/2018 por el que se tuvo por otorgado el registro de las planillas presentadas por el *PRI* para participar en la elección para la renovación de los ayuntamientos de Guanajuato, entre ellas la correspondiente al municipio de San Luis de la Paz, en donde se

advierde que Salvador Arévalo Vázquez figura como candidato suplente a la primera regiduría.<sup>3</sup>

Además, este dato de prueba se ve corroborado con las diversas comparecencias que hicieron los incoados al *PES*, en las que no controvierten tal calidad, por el contrario, la asumen como tal.<sup>4</sup>

**3.5.2. La entrega de materiales para la construcción a pobladores de diversas comunidades del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el programa social federal de apoyo a la vivienda.** Desde lo expuesto por el denunciante, se relacionaron los hechos –considerados contrarios a la normativa electoral– con el programa social de apoyo a la vivienda, implementado a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

Para sostener tal planteamiento, el denunciante aportó las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías que muestran, entre otras circunstancias, un camión de carga con materiales para la construcción, así como otros vehículos de motor y personas en torno a ello, a quienes se les ve, en ciertos momentos, que aseguran dicho material a manera de apropiación; además de así advertirse de los diálogos que en los videos se contienen.

Estas probanzas, si bien por sí solas merecerían solo un valor indiciario por la naturaleza de estas<sup>5</sup>, se ven corroboradas con los

---

<sup>3</sup> Documental que obra a fojas de la 134 a 145 del expediente, con valor probatorio pleno según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359, en relación con la fracción I del tercer párrafo del artículo 358, ambos de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Según se advierte de los informes rendidos por dicho candidato y del *PRJ* municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, visibles a fojas 0036 a 0041 del sumario; además de lo manifestado por dichas partes en la audiencia de pruebas y alegatos que obra de la foja 0201 a 0214 de actuaciones y sus escritos incorporados a la misma; lo que se traduce en un hecho reconocido que no requiere mayor elemento de prueba, según lo establecido en el artículo 358, primera parte, de la *Ley electoral local*.

<sup>5</sup> De conformidad con el tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local* y acorde al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia número 4/2014 con rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

informes que, para tal efecto, fueron rendidos a la autoridad instructora por los entes públicos y privados encargados de hacer llegar a la población necesitada esos apoyos sociales que, según lo expresaron, tuvieron como finalidad que los hogares en situación de pobreza, con ingresos por debajo de la línea de bienestar, pudieran construir, ampliar o mejorar sus viviendas y, con ello, contribuir a la igualdad de oportunidades y lograr una vivienda digna.

De los referidos informes se resaltan los siguientes:

- ✓ Oficio DPO/GO/002109/2018, del 4 de julio, emitido por la Gerencia de Operación de la Dirección de Promoción y Operación del Fideicomiso del Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), por el que se informa que en San Luis de la Paz, Guanajuato, en el ejercicio fiscal 2018, se otorgaron 97 subsidios, cuyo ente ejecutor fue la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y que dentro de las personas beneficiadas se cuenta a Gisela Yanira Muñoz Cárdenas, María Verónica González Ruiz y Patricia Vaca Salazar, entre otras que relaciona en lista anexa.
  
- ✓ Oficio I/131/SJ/428/2018 y anexo de la Delegación Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 22 de agosto, que contiene el dato de que la entrega de materiales para la construcción, derivado del apoyo social federal aludido, se realizó con intermediación de la Asociación Civil “Fundación Organizados para Servir”; además remite a la autoridad instructora la copia certificada del Bono de Subsidio Federal número 0001936256 por el cual se otorgó a Gisela Yanira Muñoz Cárdenas el apoyo económico para recámara adicional.
  
- ✓ Oficio FOSAC/038/2018 de la presidencia de la Fundación Organizados para Servir, A. C. que informa que una de sus

actividades es gestionar ante la FONHAPO el beneficio –con materiales para la construcción– de personas que viven en comunidades rurales de alta y muy alta marginación y con necesidad de ampliación de vivienda. Que tales acciones, en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, la desarrolla a través de Misael Cervantes Rosas, quien coordina incluso la entrega de los materiales a los beneficiados y, en el 2018, ello se dio en las siguientes fechas y modalidades: 19 de abril (puertas, ventanas y material eléctrico); del 6 de mayo al 6 de junio (arena, grava y block), y del 15 de mayo al 5 de junio (cemento y acero). Además, que dentro de las personas beneficiadas se cuenta a Gisela Yanira Muñoz Cárdenas, María Verónica González Ruiz y Patricia Vaca Salazar, entre otras que relaciona en una lista.

- ✓ Oficio FOSAC/042/2018 signado por la presidencia de la Fundación Organizados para Servir, A. C. por el cual especificó que la entrega de cemento y acero en las comunidades de interés en el *PES* fue el 15 de mayo; identificó también al proveedor de los materiales; señaló los nombres de las personas que tenía identificadas que acudieron a la entrega de tales materiales, y enfatizó no tener conocimiento si en dicha entrega estuvo presente Salvador Arévalo Vázquez.
- ✓ Oficio FOSAC/043/2018 signado por la presidencia de la citada Fundación, por el que remite a la autoridad instructora del *PES*, copias certificadas de las notas de remisión con números 34198 y 34017 expedidas por Desarrollos Verdes Sustentables, S.A. de C.V. a nombre de Patricia Vaca Salazar y María Verónica González Ruíz, que muestran la firma de acuse de recibo de dichas personas, fechadas el 15 de mayo.
- ✓ El informe recabado a través de entrevistas de María Verónica González Ruíz y Patricia Vaca Salazar, quienes coincidieron en

señalar no recordar la fecha exacta en que les entregaron los materiales para la construcción del programa social federal “Apoyo a la vivienda” y que no saben si en dicho acto de entrega estuvo presente el otrora candidato, ahora denunciado, Salvador Arévalo Vázquez.

Los informes de los entes públicos generan convicción plena, al ser emitidos por quienes son autoridad en la materia y forman parte de la estructura gubernamental, dotados por tanto de fe pública en su actividad y quehacer oficial<sup>6</sup>; por lo que, lo en esos términos informado, debe tenerse como cierto, máxime que no se ve desvirtuado con algún otro medio de prueba obrante en el expediente y sí corroborado por la conexión lógica que se advierte entre todo el caudal probatorio recabado.

Entonces, este órgano plenario advierte acreditada la entrega de materiales para la construcción a pobladores de las comunidades de Cruz de Guerrero y Pozo Blanco, ambos del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, ocurrida el 15 de mayo, con motivo de la ejecución del programa social federal de apoyo a la vivienda, con intervención de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) del Gobierno Federal; del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), y la Asociación Civil “Fundación Organizados para Servir”; además de la intervención –como proveedor de dichos materiales– de la empresa Desarrollos Verdes Sustentables, S.A. de C.V.

### **3.6. Hechos no acreditados.**

**3.6.1. La intervención y presencia de Salvador Arévalo Vázquez en la entrega de materiales para la construcción.** Como ya

---

<sup>6</sup> En términos de la fracción I, del tercer párrafo, del artículo 358, en relación con el segundo párrafo, del artículo 359, ambos de la *Ley electoral local*.

se adelantó, del análisis del caudal probatorio acopiado en el expediente que se resuelve, este Tribunal advierte que no se encuentra acreditado que Salvador Arévalo Vázquez haya intervenido en forma alguna, o al menos haber estado presente, en la entrega de materiales para la construcción referida en el apartado anterior y que fue materia de queja por el denunciante.

En efecto, se ha llevado a cabo el análisis y valoración de las probanzas recabadas en el expediente que se resuelve, de donde queda claro que estas son útiles solo para tener por acreditado que se llevó a cabo la entrega de materiales de construcción a algunos habitantes de comunidades de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que se debió a la implementación de un programa social del orden federal. Sin embargo, no aportan convicción alguna para ubicar a Salvador Arévalo Vázquez ni al *PRI* en la preparación y/o ejecución de la entrega de dichos materiales.

Es decir, de los medios de prueba relacionados, analizados y valorados en esta resolución, no se advierte siquiera la presencia de Salvador Arévalo Vázquez en los lugares y momentos en que se llevaron a cabo las entregas de materiales para la construcción que fueron materia de queja, menos aún que él o el *PRI* –que lo postuló como candidato– hayan tenido injerencia alguna en la generación y entrega de los apoyos citados.

Al efecto, resulta conveniente hacer énfasis de las respuestas a los cuestionamientos que hizo la autoridad instructora del *PES* a los entes públicos y privados involucrados en la realización de los hechos denunciados, de donde se obtiene que a Salvador Arévalo Vázquez no lo ubican y lo desconocen como alguna de las personas que se le pudiera vincular con la entrega–recepción de los materiales de construcción multialudidos.

Se afirma lo anterior, pues se tuvo acreditado que en los hechos denunciados intervino la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) del Gobierno Federal, como autoridad implementadora del programa de apoyo; el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO) y la Asociación Civil “Fundación Organizados para Servir”, que figuró como gestora o intermediaria entre las instancias gubernamentales y la ciudadanía beneficiada, al grado de contactar al proveedor de los materiales a entregar, siendo la empresa denominada Desarrollos Verdes Sustentables, S.A. de C.V. En ninguna de las entidades citadas figura de forma alguna Salvador Arévalo Vázquez ni el *PRI*.

Incluso, la referida Asociación Civil gestora refirió a Misael Cervantes Rosas como promotor –en San Luis de la Paz, Guanajuato– de los apoyos gubernamentales que aquí interesan y, respecto al entonces candidato ahora denunciado, señaló:

“C) En lo que respecta al C. Salvador Arévalo Vázquez no lo conocemos, por lo tanto, no podemos aportar dato alguno sobre el particular.”

“Cabe mencionar que cada uno de los beneficiarios lleva alrededor de dos personas para que les ayuden con la maniobra de los materiales que en su gran mayoría son familiares y/o personas que los beneficiarios les piden el favor que les ayuden a cargar los materiales y de los cuales no tenemos sus nombres. Por lo que desconocemos si se encontraba o no presente el C. Salvador Arévalo Vázquez ya que como lo mencionamos en el oficio FOSAC/038/2018 no conocemos a esta persona.”

Las aseveraciones recién citadas encuentran soporte y complemento con lo manifestado incluso por quienes fue posible entrevistar y recabar su informe de los hechos –desde su perspectiva de beneficiarias de los apoyos muchas veces aludidos– concretamente de María Verónica González Ruíz y Patricia Vaca Salazar, quienes coincidieron en señalar el desconocimiento de si, en el acto de entrega de sus apoyos, estuvo presente Salvador Arévalo Vázquez.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Actuaciones visibles en las fojas 0184 y 0185 del sumario, que al no verse desvirtuadas por algún otro dato de prueba y encontrar sintonía con el resto del material probatorio, generan convicción suficiente a este órgano plenario, según el primer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*, para no dar por hecho que Salvador Arévalo Vázquez hubiese estado en el lugar y momento de entrega de los apoyos aludidos, ni que tuviese intervención en ello.



Lo más que se tuvo en el sumario, tendente a soportar la acusación del denunciante en este respecto, fue el contenido de los videos aportados en un disco compacto, de los que se dio inspección por personal de Oficialía Electoral. En uno de ello se escucha que quien captura las imágenes menciona el nombre de “Salvador Arévalo” y afirma que se retira del lugar, mientras graba el movimiento de una camioneta marca Nissan, color negra y en su interior un masculino, de tez morena, que viste camisa a cuadros y pantalón de mezclilla azul y lleva la mano levantada, dando por hecho que ahí se encontraba esta persona, mas no se tuvo ningún otro medio de prueba que confirme este leve indicio.

Por otro lado, de las fotografías obtenidas de dichos videos, aun y cuando se capturan imágenes de diversas personas, tampoco se tiene datos ciertos para la identificación plena de las mismas, por lo que no se logra acreditar con estas que el ahora denunciado, Salvador Arévalo Vázquez, haya tenido intervención en los hechos denunciados.

Lo anterior, aun contando con el **ACTA-OE-IEEG-CMSL-011/2018**, de fecha 17 de junio, en la que se asentó con fe pública el contenido de los 3 videos aportados por el denunciante en un disco compacto, que además certifica la imposibilidad de acceder al contenido de una dirección electrónica, también citada por el denunciante.

Se afirma lo anterior, pues el hecho de que un funcionario electoral con fe pública certifique el contenido de los videos aportados por el denunciante, no dan certeza plena de que lo observado en los mismos realmente haya ocurrido, pues por ser el video una prueba técnica, esta resulta imperfecta por su propia naturaleza, ya que es susceptible de manipulación, tal como lo razona la jurisprudencia identificada con los números 4/2014 y 36/2014, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

**CONTIENEN”<sup>8</sup> y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”<sup>9</sup>.**

De tales criterios jurisprudenciales se advierte que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Además, el acta de Oficialía Electoral citada, si bien es un documento público –pues quien la emite se encuentra investido de fe pública– resulta insuficiente para demostrar lo que pretende el denunciante.

En efecto, la fe pública<sup>10</sup> implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>9</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>10</sup> El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

Al respecto, la Primera Sala de la *SCJN* ha pronunciado que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.<sup>11</sup>

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado<sup>12</sup> que la fe pública de la cual están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.

- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público en ejercicio de sus funciones aprecian con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral con la que cuentan algunos servidores públicos del *IEEG*<sup>13</sup>, pues de acuerdo con las facultades conferidas, los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar –de manera objetiva–

---

<sup>11</sup> Así lo dispuso en la tesis de rubro: “**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008.

<sup>12</sup> Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012.

<sup>13</sup> El orden jurídico que lo sustenta deriva de los artículos 5, incisos e) y f) y 25, ambos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.

En un caso similar, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó que si bien las direcciones electrónicas certificadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la instrumentación de un acta circunstanciada, en principio, tienen carácter de documental pública por haber sido emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la información alojada en esos vínculos certificados, por su naturaleza, constituyen documentales privadas, mismas que por sí mismas no hacen prueba plena.<sup>14</sup>

El criterio referido se estima aplicable al caso que nos ocupa, pues como quedó asentado, el acta en cita carece de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al servidor público electoral en ejercicio de sus funciones; es decir, que Salvador Arévalo Vázquez haya estado presente en el lugar de entrega de los materiales para la construcción a personas de diversas comunidades de San Luis de la Paz, Guanajuato; mucho menos que él o su partido hayan tenido intervención en dicha entrega, pues solo se limitó el funcionario electoral a asentar lo que vio capturado en los videos remitidos por el denunciante.

Por lo tanto, la referida acta en la que sólo se da fe respecto a lo exhibido por el denunciante –video–, aunque tengan forma de instrumento público, solamente prueba plenamente lo que en ella se consigna respecto a lo exhibido y requerido; sin embargo, carece del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia del expediente identificado con la clave SRE-PSC-107/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017.

servidor público en desempeño de sus atribuciones, como la fecha de los acontecimientos que se desprenden del video, *la identidad de las personas que ahí se visualizan*, las calidades con las que éstas actúan, entre otras.

Por otro lado, no se deja de advertir que el **ACTA-OE-IEEG-CMSL-011/2018**, de fecha 17 de junio, en la que se asentó con fe pública el contenido de los 3 videos aportados por el denunciante en un disco compacto, fue elaborada por Mario Alberto Castillo Mendoza, quien se ostentó como secretario del *Consejo Municipal*; sin embargo, no fue esta persona la comisionada para tal fin, sino una diversa, es decir, Martha Alicia Ramírez Luna, según se advierte del contenido del oficio OE/188/2018, del 8 de junio, firmado por la encargada de despacho de la Oficialía Electoral del *IEEG*.<sup>15</sup>

El contenido de dicho oficio es el siguiente:

000029 22  
000015

Oficio: OE/188/2018  
Asunto: Solicitud de Oficialía Electoral

Martha Alicia Ramírez Luna  
Secretaria del Consejo Municipal Electoral  
De San Luis de la Paz  
Presente

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy, viernes 8 de junio de 2018, el licenciado Miguel Magaña Ávila, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz de este Instituto, remitió a la suscrita el oficio número CMSLP/088/2018, mediante el cual informa que dentro del procedimiento especial sancionador 01/2018-PES-CMSL, mediante el cual se dictan como diligencias de investigación preliminar dentro del cual solicita apoyo de esta Oficialía Electoral a efecto de dar fe de:

I.- El contenido del medio magnético que fue entregado mediante escrito del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México;  
II.- Del contenido de la nota periodística ubicada en la siguiente página electrónica:  
<http://zonafranca.mx/captan-video-de-integrante-de-planilla-de-gerardo-sanchez-entregando-materiales-para-construcción-en-san-luis-de-la-paz/>

En tal virtud, de conformidad con el artículo 3, inciso c), 12, 14, 15, 17, 22, 23 y 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le solicito que proceda a verificar y dar fe de lo solicitado en el oficio de referencia, el cual adjunto al presente para mayor claridad y respecto de lo cual deberá levantar el acta correspondiente.

Asimismo, una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior, atentamente le solicito expida copia certificada de la diligencia para integrarse en el expediente 01/2018-PES-CMSL y remita a esta Unidad de Oficialía Electoral el archivo digital del acta generada a los correos [nora.garcia@ieeg.org.mx](mailto:nora.garcia@ieeg.org.mx) y [Araceli@ieeg.org.mx](mailto:Araceli@ieeg.org.mx).

Sin otro asunto, le envío un cordial saludo.

Atentamente  
La elección la haces tú  
Guanajuato, Gto., a 08 de junio de 2018

*Nora Marcela García Huitrón*  
Nora Marcela García Huitrón  
Encargada de Despacho de la Oficialía Electoral

CC.p. Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Para su conocimiento.  
Archivo.

Carretera Guanajuato-Puentecillas  
Km. 2 + 767, Colonia Puentecillas  
Guanajuato, Gto. Teléfono: (473) 7353000

Organización certificada conforme a la NMX-R-025-SCFI-2015- Igualdad Laboral y No Discriminación  
Número de registro: 0011-011, vigente del 26 de febrero del 2007 al 26 de febrero del 2021

IEEG  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
SAN LUIS DE LA PAZ

FECHA: 09/JUN/2018  
HORA: 16:18  
RECIBIO: Martha

<sup>15</sup> Documento visible a fojas 0029 de autos, con valor probatorio pleno según el artículo 359, párrafo segundo, en relación con el 358, párrafo tercero, fracción I; ambos de la *Ley electoral local*.

Dicho de otra forma, al advertirse la necesidad de inspeccionar el contenido de los videos capturados en el disco compacto que aportó el denunciante, el presidente del *Consejo Municipal* solicitó el apoyo a la Oficialía Electoral, área que en respuesta a esta petición comisionó para tal efecto a Martha Alicia Ramírez Luna, quien debió haber practicado dicha diligencia y no una persona distinta a ella, como lo fue Mario Alberto Castillo Mendoza; por lo que de inicio se estaría actuando contra constancias y vulnerándose la certeza y seguridad jurídica en perjuicio de las partes del *PES*, principalmente de quienes pudieran verse sancionados en el mismo, por lo que se ve demeritado el valor probatorio que pudiera llegar a asignársele a dicha acta.

**3.6.2. La existencia de propaganda política o electoral en los materiales entregados a habitantes de diversas comunidades de San Luis de la Paz, Guanajuato.** De igual forma, no se encuentra acreditado en autos que los materiales para la construcción, a que hace referencia el denunciante, hayan presentado propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, como lo exige el párrafo quinto, del artículo 200, de la *Ley electoral local*, para ser motivo de sanción.

En efecto, de las imágenes en video y fotografías tomadas de los mismos, en conjunto con los dichos de los entes públicos y privados que intervinieron en la entrega de los materiales para la construcción que nos ocupan, no se advierte dato alguno que revele que dichos materiales hayan presentado algún indicativo o referencia a algún partido político, coalición o candidatura relacionada al proceso electoral que entonces se desarrollaba en Guanajuato. No se apreció algún logotipo, emblema, nombre, colores o alguna otra característica que permitiera válidamente relacionar los materiales de construcción con las campañas políticas o la propaganda electoral.

Incluso, del **ACTA-OE-IEEG-CMSL-011/2018** a que se ha hecho referencia, aun con las inconsistencias evidenciadas, no se advierte que quien describe lo que percibió en los videos, haya percibido algún emblema de partido político o nombre de coalición o candidato alguno, ni alguna otra circunstancia que diera a entender que los materiales para la construcción que ahí se describieron estuvieran ligados a alguna propaganda electoral.

### **3.7. Decisión.**

Habiendo dejado asentados los hechos acreditados y aquellos que no lo fueron, este órgano plenario se pronuncia por la no acreditación de las faltas atribuidas a los incoados en el presente procedimiento.

**3.7.1. No quedó acreditado que por sí o por interpósita persona, los incoados hayan entregado o intervenido en la entrega de material que contuviera propaganda política o electoral.** El artículo 200 de la *Ley electoral local* prohíbe a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, equipos de campaña y a cualquier actor político la entrega a la ciudadanía de materiales con propaganda política o electoral, pues por disposición legal se entenderá como presión al elector para obtener su voto, lo que deberá ser sancionado.

Entonces, para una posible sanción, deben acreditarse todos los extremos de la norma, que en el caso indica:

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

De la transcripción hecha se advierten los siguientes elementos:

- **A).**- La acción y conducta de entrega de materiales por los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona (por sí o por interpósita persona).
- **B).**- Que los materiales entregados contengan propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos.
- **C).**- Esos materiales entregados deben ser el medio para ofertar o entregar algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

**A).**- En el caso que nos ocupa, si bien se ha dejado asentado en el apartado **3.5.2.** de esta sentencia que quedó acreditada la entrega de los materiales para la construcción a algunos habitantes de comunidades de San Luis de la Paz, Guanajuato; en ello no se logra vincular de forma alguna a los denunciados.

En efecto, de las probanzas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad sustanciadora, se logró acreditar que sí hubo entrega de materiales para la construcción a pobladores de las comunidades de Cruz de Guerrero y Pozo Blanco, ambos del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, ocurrida el 15 de mayo. Sin embargo, no se advierte siquiera la presencia de Salvador Arévalo Vázquez en los lugares y momentos en que se llevaron a cabo las entregas materia de queja, menos aún que él o el *PRI* –que lo postuló como candidato– hayan tenido injerencia alguna en la generación y entrega de los apoyos citados, como quedó evidenciado en el apartado **3.6.1.** de esta resolución.

**B).**- De igual forma, no se logró acreditar que los materiales entregados hayan contenido propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos. Por el contrario, de las fotografías y videos que se incorporaron al expediente, así como del resto de probanzas recabadas, se logró advertir que los materiales para la construcción solo



presentan los datos impresos y distintivos propios a las marcas y emblemas comerciales de los mismos, sin advertirse algún emblema de partido político o nombre de coalición o candidato, ni alguna otra circunstancia que diera a entender que dichos materiales para la construcción estuvieran ligados a alguna propaganda electoral, tal como se mencionó en el apartado **3.6.2.** del presente fallo.

**C).**- En consecuencia, no se tiene acreditado en autos que los materiales entregados hayan sido el medio para ofertar o entregar algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, al menos con fines electorales.

Mas bien, los materiales para la construcción a que hemos hecho referencia constituyeron, en sí mismos, el beneficio o apoyo directo para los beneficiarios, mas ello tiene sustento en la ejecución del programa social federal de apoyo a la vivienda, con intervención de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) del Gobierno Federal; del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), y la Asociación Civil “Fundación Organizados para Servir”; además de la intervención como proveedor de dichos materiales de la empresa Desarrollos Verdes Sustentables, S.A. de C.V.

Entonces, las entregas de esos apoyos no fueron ligadas a las campañas electorales ni a propaganda política o electoral de algún partido político, coalición o candidato, como para que pudieran ser consideradas como actos de presión al elector para obtener su voto, lo que lleva a declarar la inexistencia de la falta denunciada en ese sentido.

**3.7.2. No quedó acreditado el uso de programas sociales con fines electorales.** Del material probatorio acopiado en el expediente y que ha sido analizado y valorado en esta resolución se desprende que,

en efecto, la entrega de los materiales para la construcción a que se ha hecho referencia fue por la ejecución del programa social federal de apoyo a la vivienda, con intervención de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) del Gobierno Federal; del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), y la Asociación Civil “Fundación Organizados para Servir”; además de la intervención como proveedor de dichos materiales de la empresa Desarrollos Verdes Sustentables, S.A. de C.V.; sin embargo, no se acreditó que dicho programa haya sido usado con fines electorales.

Como ya se dejó asentado en esta resolución, no se logró acreditar que en la ejecución del programa en cita haya habido intervención de algún partido político, coalición o candidatura que orientara el mismo a fines electorales, pues no se advirtió en los materiales algún mensaje que los relacionara con dicho tema; tampoco que en el proceso de la gestión y entrega de los apoyos se haya vinculado a algún actor político, más allá de los entes públicos y privados que tienen esa función en beneficio de la ciudadanía necesitada.

Además, pertinente resulta aclarar, ante el planteamiento del denunciante, que la ejecución de los programas sociales no se encuentra vedada en el desarrollo de un proceso electoral.

Se afirma lo anterior, con base en el contenido de los párrafos primero y séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal, que establecen que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se tienen que administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Además, que los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En parte ninguna de la disposición constitucional en comento se indica tal prohibición, por lo que no se tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, pues de hacerlo, se podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Es decir, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, debido a ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

Así se ha determinado por la *Sala Superior* en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente SUP-JRC-273/2010 y acumulados, al señalar:

La disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Además, se refleja este criterio en la tesis de jurisprudencia LXXXVIII/2016 de rubro y texto siguientes:

**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad,

equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

**Lo resaltado es propio.**

En resumen, si bien se acreditó la ejecución del programa social federal de apoyo a la vivienda, no existe en el sumario prueba alguna que permita afirmar que fue utilizado con fines electorales y que con ello se vulnera la imparcialidad en el uso de recursos públicos, pues como se ha dejado claro en apartados precedentes, no se logró vincular la entrega de apoyos a cuestiones político-electorales; por tanto, no se tiene por actualizada la falta denunciada en este tema.

Lo anterior, porque no se superó el principio de **presunción de inocencia**, que implica el derecho a ser tenido y tratado como inocente, dado que no se demostró fehacientemente la existencia de los hechos denunciados, por lo que los incoados no tenían la obligación y necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo<sup>16</sup>.

Sin que esto sea óbice para que se concluya que la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; máxime que la carga de la prueba en este procedimiento corresponde al quejoso o denunciante<sup>17</sup>, porque a él se le obliga a aportar las pruebas necesarias para la demostración de los hechos denunciados, al regir el principio dispositivo en este tipo de procedimientos<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Conforme al tesis **XVII/2005 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

<sup>17</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 372 en relación con el 374 de la ley electoral local

<sup>18</sup> Conforme a los criterios sostenidos en las jurisprudencias 12/2010 y 22/2013 de rubros **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, respectivamente.**

Entonces, debe prevalecer el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados y de la vulneración de la norma que se alega, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Por tanto, este Tribunal determina la inexistencia de las faltas atribuidas a los imputados, consistentes en haber entregado materiales para la construcción con propaganda política-electoral; además de usar un programa social con fines electorales.

#### **4. RESOLUTIVOS**

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, al no acreditarse los hechos denunciados, por insuficiencia probatoria.

---

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>20</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

**Notifíquese** como corresponda.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**